

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01323 00

ACCIONANTE: ANDRÉS EDUARDO OLIVERA

ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS EDUARDO OLIVERA en contra de COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO.

ANTECEDENTES

ANDRÉS EDUARDO OLIVERA promovió acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y hábeas data presuntamente vulnerados por la accionada al no eliminar la información registrada ante las centrales de información.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) envió un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó que se eliminara el reporte negativo, sin embargo, le expidieron una respuesta a través de la cual le informaron que lo reportaron en el año dos mil diecisiete (2017) sobre la obligación **3800 del quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Relató que al verificar dicha obligación en Datacrédito evidenció que no contaba con historial desde dos mil quince (2015) hasta el dos mil diecinueve (2019) por lo que solicita la fecha del reporte del año dos mil diecisiete (2017) y del historial crediticio de los años 2015 a la fecha o la eliminación de la obligación ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que el derecho de petición base de la acción de tutela fue presentado a un tercero y no a ellos, así mismo, que la permanencia de los datos reportados en esa entidad obedece al cumplimiento de las normas legales el cual se encuentra establecido en el artículo 13º de la Ley 1266 de 2008,

modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, que indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Señaló que en los casos que se haya purgado una mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Informó que al verificar la base de datos evidenció que la accionante cuenta con la obligación 447380 en mora por 210 días y no han transcurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo que ese operador se encuentra impedido para eliminarlo.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO informó que el accionante no cuenta con productos crediticios otorgados por esa entidad y en el sistema de PQRS tampoco evidenció peticiones interpuestas por el actor.

Por lo expuesto, señaló que no existe legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), evidenció que cuenta con la obligación 44473800 reportada por la accionada en estado abierta, vigente y con cartera castigada.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia y desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones anotadas.

COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, señaló que el actor cuenta con la obligación 94447380 de la cuenta de hogar con saldo pendiente por \$278.349 que presenta mora en el pago de las facturas desde mayo de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, en la actualidad la obligación se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo por “PAGO TOTAL VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA” de acuerdo con la favorabilidad mediante comunicación GRC-2023 del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Relató que en el contrato el accionante otorgó la autorización para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato, así mismo, que notificó previamente al accionante sobre el reporte ante las centrales de riesgo.

Informó que a través de comunicación TVC 10000-6175723 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y a través de comunicado GRC-2023 del primero (01) de noviembre de dos mil

veintitrés (2023), le concedió favorabilidad en relación con la actualización de la obligación No. 94447380 ante las centrales de riesgo, mensaje que cuenta con lectura del dos (02) de noviembre, por lo que desapareció el fundamento de la tutela.

Así mismo, aportó los pantallazos tomados de las centrales de información, en la que actualizó la obligación del accionante, motivo por el cual, solicitó archivar la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por ANDRÉS EDUARDO OLIVERA al no eliminar la información registrada ante las centrales de información.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato*”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó eliminar la información registrada ante las centrales de información.

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora no aportó el derecho de petición que elevó ante la accionada, lo cierto es que aportó la respuesta que expidió la accionada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se pudo extraer que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés presentó ante esa sociedad una solicitud de eliminación de reporte negativo respecto a la obligación **3800 (folios 02 y 03 PDF 06 y folios 15 y 21 PDF 09 y 10).

Razón por la cual, se cumplió este requisito como quiera que dentro del material probatorio allegado se evidencia que efectivamente se presentó una solicitud de eliminación de reporte negativo.

Ahora, de conformidad con la manifestación de la accionada, información que se corrobora con la respuesta de tutela allegada por DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN- TRANSUNIÓN, se evidencia que en efecto el accionante registra reporte negativo por la obligación 44473800 con más de 210 días en mora.

Por otra parte, se observa que COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, informó que en principio de favorabilidad había actualizado la obligación por “PAGO TOTAL VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA” y aportó la respuesta que le expidió al accionante el primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fue notificada al día siguiente al correo electrónico oliveraandres388@gmail.com (folios 11 y 20 PDF 09) que coincide con la dirección de notificación suministrada por el accionante dentro del escrito de tutela (folio 03 PDF 01), en la que le informó:



GRC-2023

Bogotá, 01 de noviembre de 2023

SEÑOR
ANDRES EDUARDO OLIVERA FIGUERO
oliveraandres388@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA – OFICIO 2023- 01323

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 31 de octubre de 2023 remitida por JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad BOGOTÁ, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

1. Se realiza la verificación de la obligación No. 94447380 correspondiente a la prestación del servicio hogar, la cual se procederá con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registrará pago total sin histórico de mora dentro de los siguientes 05 días hábiles y el saldo pendiente por cancelar será ajustado.

CELULAR S.A. - COMCEL S.A., a través del representante legal, CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y en caso de no haberlo hecho, comuniqué de forma efectiva a TRANSUNION CIFIN S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, la eliminación de todo dato negativo derivado de la obligación No. 44473800.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., actualice la información del señor ANDRÉS EDUARDO OLIVERA y elimine el dato negativo producto de la obligación No. obligación No. 44473800.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre de ANDRÉS EDUARDO OLIVERA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, a través de su representante legal, el señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y en caso de no haberlo hecho, comuniqué de forma efectiva a TRANSUNION CIFIN S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, la eliminación de todo dato negativo derivado de la obligación No. 44473800.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., actualicen la información del señor ANDRÉS EDUARDO OLIVERA y elimine el dato negativo producto de la obligación No. obligación No. 44473800.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c8514a5574a90b5247fc1e9ef0a6d23b23033b97c7fbc087fab6c901f3080**

Documento generado en 14/11/2023 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>